

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. O. de 1.º-1-07, dictando reglas para el pago de las gratificaciones correspondientes á las clases de adultos.—R. D. de 10-I-07, creando una Junta para el fomento de la educación nacional.—R. D. de 11-I-07, creando en Madrid un Curso ó Grado Normal superior.—R. D. de 11-I-07, creando una Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Real decreto de 16-I-07, mandando publicar un Boletín Pedagógico.—R. D. de 16-I-07, creando 222 escuelas de 1.ª enseñanza.—SECCIÓN DOCTRINAL: Nuevos horizontes, de «La Tarde».—Luz Gates, por C. La Torre.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª. El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las Escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de octubre último.

2.ª. Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para

formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos».

3.ª. En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificación según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª. Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de los correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª. A la nómina del actual mes de enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública:

Certifico que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de

adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial. — V.º B.º — El Gobernador Presidente. — El Secretario».

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tomé posesión, dentro de uno de los cinco meses de noviembre á marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de diez mil habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempe-

ñadas por Maestros; tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el *Real decreto de 4 de octubre de 1906*, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las *clases nocturnas* ni ser incluidos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán en seguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente por esta vez á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo

dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultas, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quin-

ce años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 16 de la Real orden de 28 de octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1907. - GIMENO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta de Madrid de 13 enero de 1907*)

10 de enero actual. (*Gaceta del 14.*—El siguiente Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

«EXPOSICIÓN

SEÑOR: En todas las disposiciones referentes al régimen y mejoramiento de la enseñanza sometidas á la consideración de V. M. por mis antecesores se reflejan las grandes deficiencias que en ella existen, y á remediar las cuales es urgente atender para elevar el nivel de nuestra cultura. Viene hace tiempo formándose una opinión en

favor de todo cuanto conduzca á este fin; pero tal opinión sería aun más fuerte y más decidida si fueran tan conocidos como debieran serlo el estado de la mentalidad española y los recursos oficiales con que hay que obtener su mejoramiento.

A nada conduciría exponer á V. M. todas las consideraciones de que sugiere el examen del número de nuestros analfabetos y del estado de la instrucción y educación de nuestro pueblo. Corresponden solamente á este lugar las necesarias para que V. M. comprenda con cuanta solicitud se impone establecer un organismo de autoridad y de prestigio, de relativa independencia y de cierta autonomía, que desempeñe las altas funciones de preparar reformas, dirigir organizaciones, aconsejar é impulsar y ejercer una inspección y vigilancia en todos los momentos y sobre las necesidades todas de la enseñanza primaria.

Nunca como ahora han sido poderosas las naciones por su inteligencia: ésta es la que conduce al triunfo en todos los terrenos, desde el del trabajo hasta el de la guerra; y España para la lucha contemporánea en la vida internacional, no se encuentra suficientemente preparada, á pesar de las excepcionales aptitudes de nuestra raza. Por todos los recursos que pueda utilizar una administración celosa, es necesario perseverar en la tarea emprendida por los ministros anteriores, y aun acentuar la orientación que conduzca á difundir más extensamente la cultura y asentar sobre base sólida la educación de nuestro pueblo.

Conviene reconocer que no solamente nos interesa instruir, sino educar; pues para contar con todas las armas que la moderna educación pone en manos de los que saben obtenerla, y con las cuales no es tan difícil la lucha en la sociedad contemporánea, falta mucho á nuestra juventud. Importa educar bien, extensa y completamente para todos los fines útiles de la vida sana, honesta y vigorosa, y esto se hace por un método intelectual riguroso y por una disciplina física, á la que ni se debe ni se puede faltar. Es preferible saber poco é intensamente, á saber mucho y mal; lo que conviene, además, es ser hombre fuerte y útil en todos los menesteres de la vida, sin menoscabo de la energía moral y de la voluntad domi-

nante. Por eso, al hablar de instrucción, es preciso hablar también de educación y de la necesidad de vigorizar la constancia de los futuros hombres, de disponer á los niños para el aprendizaje de la vida y de enseñarles á obtener los medios para gobernarse á sí mismos.

Labor es ésta de tal magnitud por su importancia en la vida social, que no puede ser de un hombre ni de un partido, ni efectuarse en limitado tiempo. Los ministros ejercen una suprema dirección, estimulan y vigorizan, organizan y rigen, pero no pueden ir más allá; y sucediéndose con relativa rapidez en el Gobierno por las vicisitudes de la política, ofrecen escasas garantías de estabilidad á la unidad de las reformas. Es de imprescindible necesidad y de urgente conveniencia la creación de un organismo que tenga la solidez de lo persistente y la firmeza de lo que no está en su vida sujeto á los caprichos de la suerte; substraído á los vaivenes de la política y disfrutando de la necesaria serenidad de juicio y tranquilidad de acción para organizar y dirigir; llevando con lo transcendental de su misión la responsabilidad inherente á una independencia necesaria y sólo manteniendo con el ministro la comunicación administrativa, sin la cual no podría vivir.

Este organismo, que llevará el nombre de Junta para el fomento de la educación nacional, debe formarse con personalidades que hayan demostrado entusiasmo y afición por el estudio de la Pedagogía, de superior cultura, de altruismo comprobado, cualesquiera que sean sus ideas y sus tendencias, ya que es esta obra común á todos los españoles de buena fe y recto corazón, y que, á diferencia del Consejo de Instrucción pública, utilísimo y sabio Cuerpo donde son de costumbre madura la reflexión y clarísimo el juicio; pero con funciones consultivas en la mayoría de los casos, desempeñe el papel de organismo impulsor ó motor, con una energía organizadora conveniente para los altos fines que debe cumplir.

Creada así esta Junta con vocales que, por razón de su cargo, no perciban sueldo, remuneración ni emolumento alguno; substraída por completo á la acción de la política; ajena á las influencias ministeriales, seguramente llevará á feliz término la pa-

triótica é importante misión que se le encomienda.

Las consideraciones expuestas deciden al ministro que suscribe á proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto, que estima necesario para la reorganización de la enseñanza primaria y el mejoramiento de la instrucción y la educación de nuestro pueblo.

Madrid, 10 de enero de 1907.—Señor: Á L. R. P. de V. M. *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Á propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Junta para el fomento de la educación nacional.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de 15 vocales, nombrados por Real decreto. La designación de los individuos que han de constituir la, así como la del personal auxiliar, se hará esta vez libremente por el Gobierno; las vacantes que de una ú otra clase ocurran en lo sucesivo se proveerán á propuesta de la misma Junta. El cargo de vocal es honorífico, y no tendrá sueldo ni emolumento alguno.

Art. 3.º La Junta designará su presidente y vicepresidente. Propondrá además el nombramiento de un secretario, que podrá no ser vocal, y en este caso disfrutará del sueldo asignado para dicha plaza en la ley de Presupuestos.

Art. 4.º La Junta será el organismo técnico encargado de preparar las reformas de la primera enseñanza, dirigir su organización, procurar su mejoramiento y estudiar los medios de allegar los recursos necesarios. Al efecto, le corresponderá la organización y dirección de los siguientes servicios:

Primero. El Curso ó Grado Normal superior para formar el personal de las Escuelas Normales y de Inspección primaria.

Segundo. La Inspección primaria.

Tercero. La primera enseñanza, en cuanto á los estudios, métodos, material, higiene y edificios escolares.

Cuarto. Las instituciones complementarias de la escuela, clases de adultos, mi-

siones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes, cooperación colonias y cantinas escolares y todo lo que, en suma, se refiera al fomento de la educación nacional.

Art. 5.º Corresponderá igualmente á la Junta mediante sus individuos ó las personas que designe al efecto, la inspección superior pedagógica de las escuelas é instituciones á que se alude en el artículo anterior.

Art. 6.º La Junta podrá promover informaciones, tanto en España como en el extranjero, y oír personas de especial competencia sobre los objetos de su instituto.

También podrá recabar directamente de autoridades y funcionarios públicos la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 7.º La Junta propondrá la inversión de los créditos consignados en el presupuesto general del Estado para los servicios que se le encomienden, así como la de los demás recursos que se alleguen.

Art. 8.º Redactará la Junta su reglamento, que deberá ser publicado en el término de un mes, á partir de su constitución.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública conservará, tanto en pleno como en la sección correspondiente, las facultades que respecto á la primera enseñanza le asigna la ley y todas las que no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las anteriormente consignadas.

Dado en Palacio á diez de enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

11 de enero actual. (*Gaceta del 14*)—Otro Real decreto del expresado Ministerio, que dice así:

«A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la formación de inspectores de primera enseñanza y de profesores y profesoras de las Escuelas Normales se crea en Madrid un Curso ó Grado Normal superior, cuya organización y dirección, con arreglo á las prescripciones del

presente decreto, se encomienda á la Junta para el fomento de la educación nacional.

Art. 2.º El director, profesores y demás personal del Curso serán nombrados y separados á propuesta de la Junta para el fomento de la educación nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las funciones del Curso Normal superior serán:

La preparación profesional teórica y práctica de los alumnos, tanto para la enseñanza como para la inspección, desenvolviendo su espíritu educador y atendiendo especialmente á las aplicaciones de la Metodología.

La ampliación y mejora de la cultura de los mismos mediante la información más completa posible sobre los problemas de mayor importancia en el estado actual de la Ciencia.

El perfeccionamiento de la formación general de los alumnos, obtenido por la comunicación constante con el profesorado; la dirección de sus trabajos y conducta, y la observación de sus particulares aptitudes dentro y fuera de clase, en las excursiones, juegos, viajes, etc.

Art. 4.º Para ayudar á la obra del director y profesores del Curso Normal, y especialmente en cuanto se refiere á la cultura de los alumnos, la Junta para el fomento de la educación nacional utilizará, á propuesta de aquél, el concurso de cuantas personas estime conveniente, pertenezcan ó no al profesorado, encomendándoles lecciones especiales, cursos breves, excursiones, etc., etc., y proponiendo la asignación de las gratificaciones que deban percibir.

Art. 5.º La enseñanza en el Curso Normal durará dos años, con el régimen y distribución que la Junta para el fomento de la educación nacional acuerde.

Art. 6.º El ingreso en el Curso Normal se verificará mediante las pruebas que la Junta fije, debiendo encaminar sus exigencias á la orientación y nivel de la cultura, y sobre todo á las aptitudes y grado de formación pedagógica de los aspirantes.

Los aspirantes necesitarán poseer el título de maestro superior ó cualquiera otro de las llamadas enseñanzas superiores.

Art. 7.º Los alumnos admitidos en el Curso Normal son becarios, y disfrutarán cada uno 150 pesetas mensuales, con cargo

al crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, de la ley de Presupuestos.

Art. 8.º El número de alumnos admitidos en cada convocatoria no podrá exceder de 30. Los admitidos pueden ser eliminados durante el curso, á propuesta del profesorado. La Junta fijará en cada convocatoria el número de plazas que corresponda á las mujeres.

Art. 9.º El profesorado del Curso determinará, á la conclusión del primer año escolar, y en vista de los trabajos realizados durante todo él por los alumnos, los que pueden pasar al segundo, é indicará igualmente los que deben repetir curso, sin disfrutar pensión ó ser excluidos definitivamente.

Art. 10. Los alumnos aprobados saldrán en el segundo año al extranjero para continuar sus estudios bajo la dirección é inspección de la Junta y del profesorado del Curso. Los pensionados percibirán la correspondiente indemnización para gastos de viaje y la asignación mensual de 250 pesetas oro.

Art. 11. A la terminación de esta ampliación de estudios en el extranjero, los normalistas aprobados y clasificados en orden de mérito, á propuesta del profesorado del Curso, ocuparán:

1.º Todas las vacantes que ocurran desde la fecha en que empieza á funcionar el Curso en la Inspección de primera enseñanza, y que entretanto serán provistas interinamente.

2.º La mitad de las vacantes que hayan resultado igualmente desde la misma fecha en el profesorado de las Escuelas Normales. La otra mitad de estas vacantes continuará proveyéndose por oposición.

3.º Los restantes aprobados ocuparán las plazas de inspector de primera enseñanza, de nueva creación.

4.º Las normalistas aprobadas serán destinadas á ocupar la mitad de las vacantes que hayan ocurrido en el profesorado de las Escuelas Normales de mujeres desde la fecha en que comience el Curso Normal, y las plazas de inspectoras que se crearen.

Art. 12. La Junta puede acordar cuando convenga que los nuevos inspectores primarios alternen con los nuevos profesores normales en sus respectivas funciones,

cambiando en el desempeño de su cargo durante un cierto tiempo.

Art. 13. Las promociones del Curso Normal continuarán verificándose hasta llegar á tener por este medio el número suficiente de inspectores para que todas las escuelas del reino puedan ser inspeccionadas al menos dos veces al año.

Art. 14. Se crea la Inspección general de primera enseñanza. La Junta propondrá el nombramiento de inspectores generales cuando se disponga del personal adecuado para este servicio y se consignen en el presupuesto las dotaciones correspondientes para sueldo y dietas por visita de inspección.

Art. 15. A la Inspección general corresponde:

Informar á la Junta para el fomento de la educación nacional sobre el estado actual de la inspección y de la enseñanza normal y primaria.

Proponerle las reformas que estime necesarias en cada región.

Indicar aquellas personas, pertenezcan ó no al profesorado, á quienes se pueda confiar en las localidades la obra de las misiones pedagógicas que los inspectores deben organizar, y que han de tener por objeto: despertar las fuerzas vivas de cada región para ayudar á la difusión y mejora de la primera enseñanza por todos los medios que sea posible, construcción de escuelas, asistencia á las mismas, enseñanza de adultos, obras complementarias escolares, cultura del profesorado mediante el establecimiento de cursos prácticos, breves é intensivos, clases experimentales, excursiones, fomento del material de enseñanza, bibliotecas pedagógicas y populares y otras obras análogas en servicio especialmente de los maestros.

Art. 16. Los nuevos inspectores primarios y profesores y profesoras normales serán de tres categorías, con el sueldo que respectivamente se asigne á cada uno en el presupuesto y los derechos que al profesorado conceda la legislación vigente.

Los nuevos inspectores dispondrán, además, de una indemnización anual para gastos de visitas.

A la salida del Curso Normal se ingresará en la tercera categoría. La promoción de

una á otra categoría se verificará á propuesta de la Junta.

En los mismos términos, y de entre los inspectores y profesores de la misma categoría, se proveerán, cuando la Junta lo proponga, las vacantes de los inspectores generales y la dirección de las Escuelas Normales.

Art. 17. Los actuales inspectores de primera enseñanza, profesores de las Escuelas Normales y maestros de las escuelas públicas, podrán ingresar en el Curso Normal superior en las mismas condiciones de los demás aspirantes, haciéndose substituir mientras permanezcan en él con arreglo á las disposiciones de la legislación general y conservando el derecho de volver á ocupar sus plazas, si no fuesen admitidos ó aprobados en el Curso. Mientras continúen en sus puestos, según el régimen actual, conservarán los sueldos y demás ventajas que la vigente legislación les concede.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á once de enero de mil novecientos siete. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno.*

11 de enero actual. (*Gaceta* del 15.)—Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

«EXPOSICIÓN

SEÑOR: El más importante número de mejoras que pueden llevarse á la instrucción pública es aquel que tiende por todos los medios posibles á formar el personal docente futuro y dar al actual medios y facilidades para seguir de cerca el movimiento científico y pedagógico de las naciones más cultas, tomando parte en él con positivo aprovechamiento.

Abandona el Estado en España esa función á las fuerzas aisladas del profesorado y de la juventud, sin ofrecer á ésta otros medios que los indispensables para la obtención de un título, ni otorgar á aquél sino una retribución que no puede alcanzar para viajes de estudio, ni siquiera para adquirir las revistas y los libros que aumenten su caudal de erudición.

El problema de la formación del personal docente, íntimamente enlazado con el del fomento de los estudios científicos, lo han resuelto otros países acudiendo á un remedio que, aun sin estar, como está ya, probado y reconocido, parecería siempre eficaz.

Francia é Italia han enviado la juventud y el profesorado de sus Universidades á los Seminarios de las alemanas, y de ellos ha salido también lo más distinguido del profesorado ruso; el Japón ha educado en Europa y en América una serie de generaciones, y no permite que sus profesores ocupen las cátedras sin haber estado antes algunos años en el extranjero; Alemania, los Estados Unidos é Inglaterra mantienen entre sí una comunicación cada día más viva y realizan en gran escala el cambio mutuo de estudiantes y maestros, y Chile ha conseguido por el mismo procedimiento su actual supremacía en la cultura de la América latina.

El pueblo que se aísla, se estaciona y se descompone. Por eso, todos los países civilizados toman parte en ese movimiento de relación científica internacional, incluyendo en el número de los que en ella han entrado, no sólo los pequeños Estados europeos, sino las naciones que parecen apartadas de la vida moderna, como China, y aun la misma Turquía, cuya colonia de estudiantes en Alemania es cuatro veces mayor que la española, antepenúltima entre todas las europeas, ya que son sólo inferiores á ella en número las de Portugal y Montenegro.

Y, sin embargo, no falta entre nosotros gloriosa tradición en esta materia. La comunicación con moros y judíos y la mantenida en plena Edad Media con Francia, Italia y Oriente; la venida de los monjes de Cluny; la visita á las Universidades de Bolonia, París, Montpellier y Tolosa, los premios y estímulos ofrecidos á los clérigos por los Cabildos para ir á estudiar al extranjero, y la fundación del Colegio de San Clemente en Bolonia, son tesimonio de la relación que en tiempos remotos mantuvimos con la cultura universal.

La labor intelectual de los reinados de Carlos III y Carlos IV, que produjo la mayor parte de nuestros actuales centros de cultura, tuvo como punto de partida la ter-

minación del aislamiento en que antes habíamos caído, olvidando nuestra tradición envidiable, y restableció la comunicación con la ciencia europea, que, interrumpida luego por diversas causas, no conserva ahora sino manifestaciones aisladas, como las pensiones para viajes concedidas á los becarios de Salamanca y el Colegio de Bolonia.

El Real decreto de 18 de julio de 1901 creó pensiones para los alumnos que hubieran terminado sus estudios en las cinco Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros y Escuelas Normales centrales, facultando á los profesores y maestros para residir un año en el extranjero. El Real decreto de 8 de mayo de 1903 amplió la concesión de pensiones al profesorado é hizo participar del beneficio á los Institutos, Escuelas de Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales, de Comercio y de Veterinaria. Aquel ensayo, practicado en pequeña escala, ha tenido el natural éxito, y es ya tiempo de dar al sistema las proporciones que nuestras conveniencias docentes exigen, completándolo con otras instituciones.

No hay nada que pueda substituir al contacto directo con un medio social é intelectual elevado. Además de utilizar los elementos de instrucción que facilitan bibliotecas, clínicas, laboratorios, academias y museos; además de la enseñanza directa de otros profesores, se trata de sacar provecho de la comunicación constante y viva con una juventud llena de ideal y de entusiasmos; de la influencia del ejemplo y el ambiente; de la observación directa é íntimo roce con sociedades disciplinadas y cultas; de la vida dentro de instituciones sociales para nosotros desconocidas, y del ensanchamiento, en suma, del espíritu que tanto influye en el concepto total de la vida. Para ello hay que enviar al extranjero mayor número de pensionados, ampliando las categorías que establecieron los Reales decretos citados, á fin de que puedan llegar las ventajas de la pensión á cuantos se dedican á la enseñanza, á los estudiantes de las Universidades y Escuelas y al público no académico, dando acceso á ellas á cualquier persona dotada de preparación suficiente.

Mañ para hacer el esfuerzo fructífero es preciso que la elección del personal escogido no dependa de circunstancias externas

y accidentales, sino de condiciones que á un mismo tiempo aseguren la vocación del interesado y el provecho social, según la menor ó mayor urgencia y magnitud de las necesidades de la educación colectiva; procurando también, á fin de que las pensiones se amolden á la complejidad de los trabajos y á la variedad de las circunstancias individuales, que no se fije de antemano con rigidez inflexible su cuantía, su duración ni el lugar donde hayan de disfrutarse.

Conviene asimismo evitar que los pensionados en el extranjero queden abandonados á sus propias fuerzas, pues para que aprovechen por completo el tiempo de su viaje deben llevar cuando lo emprendan orientación suficiente sobre el movimiento intelectual, sistemas de trabajo, centros docentes, etc., en el respectivo país, y encontrar en él, por medio de una organización adecuada, personas que les ayuden y estimulen, quedando sometidos al mismo tiempo á cierta inspección, que puede hacerse extensiva por procedimientos discretos é indirectos á cuantos españoles en el extranjero estudien, aunque no sean pensionados.

Interesa, mientras la pensión dura, establecer entre los que la disfrutan contacto, solidaridad y cooperación, para lo cual ofrecen motivo excelente, de un lado, la residencia en el extranjero, que, borrando los prejuicios del particularismo, estimula la noción sana de la patria; y de otro, el influjo de aquellos pueblos, en los cuales, como Inglaterra y Alemania, se halla, por fortuna para ellos, el sentido social tan vigorosamente desarrollado.

No olvida, por último, el Ministro que suscribe que necesitan los pensionados, á su regreso, un campo de trabajo y una atmósfera favorable en que no se amortigüen poco á poco sus nuevas energías y donde pueda exigirse de ellos el esfuerzo y la cooperación en la obra colectiva á que el país tiene derecho. Para esto es conveniente facilitarles, hasta donde sea posible, el ingreso al profesorado en los diversos órdenes de enseñanza, previas garantías de competencia y vocación; contar con ellos para formar y nutrir pequeños centros de actividad investigadora y de trabajo intenso, donde se cultiven desinteresadamente la Ciencia y el

Arte, y utilizar su experiencia y sus entusiasmos para influir sobre la educación y la vida de nuestra juventud escolar.

A otra necesidad atiende la disposición presentada á la aprobación de V. M., y es á la de que el trabajo junto á profesores españoles de renombre; el conocimiento de los tesoros arqueológicos y artísticos de nuestro país; la visita de bibliotecas y archivos; las exploraciones geológicas, arqueológicas, botánicas, etc., y las excursiones para estudiar comarcas industriales, regiones agrícolas, ó cuestiones sociales, puedan favorecerse creando pensiones para dentro de España, cuya cuantía y duración deben depender de las circunstancias de cada caso.

Solicita también la atención del Gobierno la vida de los estudiantes, especialmente en los grandes centros. Todo el mundo se queja de que respecto á ellos no sea suficiente la garantía moral y de que falten todo lazo social y toda tutela económica.

El estudiante queda aislado en medio de los peligros de una sociedad sin preparación bastante para recibirlo, y quizá por esta y otras causas no llega á sentir jamás el influjo vivificante de un medio elevado, ni la atracción ni los goces de la vida corporativa. Los pueblos que conservaron y desarrollaron las instituciones universitarias medioevales han edificado fácilmente sobre y al lado de ellas toda una red de sociedades, fundaciones é institutos corporativos que abarcan la vida entera del alumno y le ofrecen todo un sistema de educación basado en la influencia constante de un medio adecuado.

Otros países, que destruyeron el viejo sistema y convirtieron las Universidades y hasta los establecimientos de segunda enseñanza en oficinas administrativas, al tocar los desastrosos efectos del atomismo y la ineficacia de toda acción coactiva externa y superficial, han comenzado á favorecer las Asociaciones de estudiantes, y cuentan ya con hospederías y restaurants cooperativos, Círculos de recreo, Sociedades científicas, de excursiones, de juegos, de beneficencia y acción social, bibliotecas escolares, préstamo de la Universidad á estudiantes pobres, etcétera. En España apenas hay manifestaciones de este género; y aunque no pueden improvisarse, ni mucho menos ser decreta-

das, una intervención hábil conseguiría favorecer su nacimiento y propagación.

Para realizar toda la labor que queda ligeramente apuntada en los párrafos anteriores, se necesita una cantidad considerable de recursos, el apoyo de la opinión pública, la cooperación eficaz de las fuerzas vivas del país y una acción directa, uniforme é inteligente.

El Gobierno llevó al proyecto de Presupuestos, y las Cortes han concedido, una partida destinada á esos servicios. El éxito podrá acaso estimular á los particulares para contribuir con donativos y fundaciones, como hacen en América, en Inglaterra y en Francia, á una obra tan transcendental para la nación; pero á fin de que todo esto sea eficaz, necesita tener esta obra carácter nacional, llevándose á cabo de un modo perseverante y regular por un organismo neutral que, colocado fuera de la agitación de las pasiones políticas, conserve á través de todas las mudanzas su independencia y prestigio. Francia ha podido realizar la transformación de su enseñanza por haber mantenido al frente de ella, durante muchos años, y á través de todos los cambios ministeriales, algunos hombres ilustres, y porque ha comprendido, como otras naciones, que hay que libertar ese organismo director de trabas administrativas y reglamentarias, que, produciendo una igualdad externa aparente, excluyen la consideración objetiva de cada caso, esterilizan las iniciativas y substituyen la acción personal directa con una acción oficial, que no suele ser ni rápida ni acertada.

Por las razones expuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de enero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una *Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas*, que tendrá á su cargo:

Primero: El servicio de ampliación de estudios dentro y fuera de España.

Segundo. Las Delegaciones en Congresos científicos.

Tercero. El servicio de información extranjera y relaciones internacionales en materia de enseñanza.

Cuarto. El fomento de los trabajos de investigación científica; y

Quinto. La protección de las instituciones educativas en la enseñanza secundaria y superior.

Art. 2.º La Junta se compondrá de 21 vocales nombrados esta vez directamente por Real decreto.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas á propuesta de la Junta. Al constituirse ésta nombrará de entre sus vocales el presidente y los vicepresidentes. Estos cargos y los de los demás vocales de la Junta serán honoríficos y gratuitos, sin que, por tanto, puedan ser remunerados en ningún caso con sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos. Desempeñará el cargo de secretario de la Junta el profesor á quien hoy está encomendado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el servicio de información técnica y de relaciones con el extranjero, y disfrutará la remuneración que proponga la Junta.

Art. 3.º La Junta tendrá capacidad para adquirir poseer y administrar bienes de todas clases con destino á los fines para que es creada. Podrá también reclamar directamente la cooperación de las dependencias de la Administración pública.

Art. 4.º Los recursos con que la Junta contará para el cumplimiento de sus fines serán:

Primero. Los bienes que adquiriera ó disfrute procedentes de herencia, legado ó donación particulares.

Segundo. El importe de la venta de sus publicaciones y los ingresos que le reporten las enseñanzas que organice.

Tercero. Los bienes y rentas de que el Estado ó las corporaciones le hagan entrega para aplicarlos á sus fines generales ó según instrucciones determinadas.

Cuarto. Las cantidades con que se dotan en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes todos los servicios que por este decreto se le encomiendan.

La Junta rendirá cuentas de la inversión

de esos fondos en la forma establecida por las leyes.

Art. 5.º La Junta tendrá á su cargo la propuesta de la concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero:

Primero. Al personal de los establecimientos de enseñanza y centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Segundo. A los alumnos que hayan terminado ó estén siguiendo sus estudios en ellos.

Art. 6.º La Junta determinará la distribución de las pensiones, el procedimiento para su concesión y los requisitos necesarios para optar á ellas conforme al art. 5.º. Fijará asimismo, según las circunstancias de cada caso, la cuantía, la duración y el lugar de disfrute de la pensión; pudiendo exigir las garantías que crea oportunas para acreditar la residencia ó los estudios.

Art. 7.º Mantendrá la Junta frecuente comunicación con los pensionados, fomentará la solidaridad entre ellos y se informará de sus trabajos por cuantos medios estén á su alcance; pudiendo proponer al ministro el envío al extranjero, con carácter temporal ó permanente, de alguno de sus miembros ó delegados especiales, á quienes encomiende esas funciones. Podrá ponerse en relación con los profesores y las autoridades administrativas y académicas de los diversos países y con los representantes que el Gobierno español tenga en ellos.

Art. 8.º Cuando la Junta considere suficientes los trabajos realizados por un pensionado, lo comunicará oficialmente al ministro y expedirá un certificado en que así se consigne.

Art. 9.º Los que obtengan el certificado de suficiencia á que se refiere el artículo anterior y posean el título académico que la legislación vigente exige para cada caso, podrán tener derecho á ocupar las plazas de auxiliares numerarios en las universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la primera vacante que ocurra, si lo solicitaren, y oyendo antes al Claustro respectivo de profesores.

Art. 10. Se equipararán por completo á los pensionados las personas que propo-

niéndose ampliar sus estudios en el extranjero sin subvención del Estado, obtengan de la Junta ser considerados como tales, con tal de que alcancen el certificado de que trata el art. 8.º y reúnan las condiciones que fija el art. 9.º

Art. 11. La Junta podrá en cualquier momento declarar caducada una pensión cuando la conducta del pensionado no sea satisfactoria, dando conocimiento de ello al Ministerio.

Art. 12. Incumbe también á la Junta proponer la concesión de pensiones y auxilios para investigaciones y estudios dentro de España.

Art. 13. La Junta propondrá al ministro los delegados oficiales en los Congresos científicos y las subvenciones de que deberán disfrutar.

Art. 14. Reunirá la Junta, y tendrá á disposición del Gobierno y de los particulares, cuantos informes considere interesantes sobre educación, enseñanza y condiciones de la vida en el extranjero. Establecerá también un servicio que permita conocer los cargos para españoles, vacantes en los centros oficiales ó particulares del extranjero, é indicar personas en condiciones para desempeñarlos.

Art. 15. La Junta estudiará el modo de utilizar con el tiempo los conocimientos adquiridos por los pensionados, organizando cursos especiales para exponer el resultado de sus estudios, dedicando su experiencia á la mejora de la enseñanza y creando centros de investigación.

Art. 16. Procurará la Junta difundir los trabajos de investigación. Se crea para ello una Caja, llamada de investigaciones científicas, administrada por dicha Junta y dotada con la subvención consignada en el capítulo 10, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. También procurará influir sobre la vida educativa de los estudiantes, favoreciendo por cuantos medios estén á su alcance sus Asociaciones, especialmente cuando se propongan fines científicos, morales ó económicos, como el sostenimiento de hospederías ó restaurants cooperativos, la acción educadora sobre otras clases, sociales, los juegos al aire libre, las excursio-

nes, colonias de vacaciones y otros semejantes.

Art. 18. La Junta publicará cada año una Memoria dando cuenta de los trabajos del año anterior en todas los órdenes, resultados obtenidos, deficiencias notadas, mejoras oportunas, etc. Podrá también publicar las Memorias enviadas por los pensionados, los trabajos del centro de ampliación de estudios y cuantas informaciones considere de especial interés.

Art. 19. Los nombramientos de personal para todos los servicios encomendados á la Junta, cuando haya de percibir del presupuesto gratificaciones ó remuneraciones, se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta misma.

Art. 20. La Junta redactará un reglamento para su organización y régimen, que deberá publicarse en el plazo de un mes.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL. El Real decreto de 8 de mayo de 1903 será aplicable á las pensiones concedidas hasta la fecha.

Dado en Palacio á once de enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno.*»

16 de enero actual. (*Gaceta* del 17.)—Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

«A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo Pedagógico Nacional publicará un *Boletín Pedagógico*, que ha de repartirse gratis á todos los maestros, en la forma que estime más útil, dentro de los recursos que este servicio tiene asignados en la ley de Presupuestos.

Art. 2.º Los dos auxiliares técnicos creados por la vigente ley de Presupuestos en el Museo Pedagógico para atender á los anteriores servicios que se les encomiendan serán nombrados por oposición y gozarán de los mismos derechos que el personal facultativo del Museo.

Ha sta que se celebren las oposiciones, y

para que no se desatienda el servicio, serán nombrados interinamente, á propuesta del director del Museo.

Art. 3.º Las oposiciones á estas plazas se verificarán ante el personal facultativo del Museo, que no percibirá dietas por este servicio, y consistirán:

1.º En la redacción de una comunicación en francés sobre un asunto de interés referente al Museo, en los términos señalados para las oposiciones á las plazas de secretario en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de julio de 1882.

2.º En un exámen comparativo, en que los opositores serán interrogados, sin limitación de tiempo, sobre los temas 1 á 27 inclusive, 47, 63, 64, 65, 72, 85, 86 y 96 á 166, publicados por la Dirección general de Instrucción pública en la convocatoria á las plazas de director y secretario del Museo, de 26 de agosto de 1882.

3.º En conversación usual del francés y traducción del inglés ó del alemán.

4.º En prácticas de los servicios del Museo, por un tiempo mínimo y prorrogable de dos meses, á fin de probar la aptitud, laboriosidad y condiciones personales de los candidatos.

Todos los ejercicios serán públicos y eliminatorios, y no podrán pasar al 4.º sino tres aspirantes por cada plaza.

Art. 4.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*, acompañando los documentos justificantes de ser españoles, mayores de veintiún años y certificado del Registro de la Dirección de Penales de no estar sujetos á responsabilidad criminal.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno.*»

16 de enero actual. (*Gaceta* del 17.)—Otro Real decreto del expresado Ministerio de Instrucción pública.

«A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las 222 escuelas creada cada una con el sueldo de 1.000 peseta

anuales en la vigente ley de Presupuestos, serán provistas por oposición, en la forma que se determine.

Art. 2.º La distribución de estas escuelas se hará por provincias, teniendo en cuenta el mayor número de analfabetos y los datos oficiales del arreglo escolar de cada una de ellas.

Art. 3.º Los sueldos de 1.000 pesetas asignados á estas escuelas serán satisfechos con cargo único al presupuesto del Estado, y se considerarán sólo como un aumento de la categoría de 825 pesetas, á la que pertenecerán los maestros que las desempeñen para todos los efectos legales.

Art. 4.º Los maestros que se nombren como resultado de estas oposiciones se posesionarán de sus escuelas en el plazo máximo de un mes; estarán obligados á asistir, cuando se les cite, al curso intensivo de perfeccionamiento establecido por la misma ley en el Museo Pedagógico Nacional, y no se les contarán años de servicio mientras no hayan alcanzado el certificado de asistencia á este curso; pero una vez obtenido se les contará la antigüedad desde la fecha de su posesión.

Art. 5.º La Dirección de aquel centro organizará dicho curso, cuidando de que los alumnos asistan á él por grupos y de darle carácter educativo y de aplicación metodológica, atendiendo con preferencia á los estudios y procedimientos cuya práctica deba estimarse de necesidad más urgente.

Designará los profesores para dicho curso y fijará las gratificaciones que han de percibir, con cargo al presupuesto del Estado, proponiéndolo así el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno.*

SECCION DOCTRINAL

Nuevos horizontes

Desde hace algunos meses, la enseñanza primaria en España ha entrado en un periodo de transición. El germen de profundas reformas está depositado en terreno propicio y, sin palabras de relumbrón, se ha ido laborando en pró del adelanto nacional.

La obra pedagógica emprendida por los R. D. del Sr. Gimeno, que ha tenido por eficaz colaborador al diputado mallorquín Sr. Roselló, es de trascendencia. Base de toda ella es la creación de un nuevo organismo, la Junta para el Fomento de la Educación nacional cuya misión, claramente determinada en la disposición que le da vida, tiene otro objetivo de mayor alcance; el dar estabilidad á la legislación de enseñanza, impidiendo que con la frecuencia que hasta el presente lamentábamos sufra aquélla oscilaciones que nada favorecen la obra de la cultura, necesitada cual pocas de cimentación, de homogeneidad y de perseverancia.

Provecho grande esperamos para la escuela del funcionamiento de la citada Junta, por ser organismo independiente, desligado de los compromisos personales que suelen acompañar á los que desempeñan el poder.

La institución del curso superior normal es otra reforma de alcance. El número de alumnos admisibles en cada curso, su carácter pensionado, la ampliación de sus conocimientos en el extranjero y, sobre todo, el Centro educativo á quien se encomienda, son garantía de que en breve plazo habrá en disponibilidad un núcleo selecto de profesores que mejorarán con su influencia la esfera de acción que se les haya encomendado, y afianzarán y completarán la obra hoy poco conocida y poco apreciada de los laboriosos maestros que les han precedido.

La intensidad de la influencia indicada será poderosa si la materia prima con que se formen los nuevos Profesores Normales é Inspectores, ha pasado parte considerable de su vida en la escuela, sumando á los estudios la experiencia del medio en que vive y vivirá aún por algunos años el Maestro español.

Otra innovación digna de encomio y, á.

que modesta, de grande efecto práctico, es la publicación, encargada al Museo Pedagógico, de un *Boletín mensual* que será repartido gratuitamente á todos los Maestros públicos de España. El pensamiento es acertado. Una ráfaga de sana pedagogía que llegue á todos los ámbitos de la nación, que informe al Maestro de la aldea más recóndita, de las mejoras, de los adelantos que el progreso introduce en el arte de enseñar, ha de producir forzosamente el deseo de ensayar, de aplicar, ó á lo menos la tentación de leer y de ilustrarse, cuando al presente, numerosos maestros de dotación escasa, no podrían sufragar la suscripción á un periódico profesional.

La fundación de un crecido contingente de escuelas primarias, por cuenta del Estado, acusa una tendencia á una total reforma. Ello es indicio de que el Estado se preocupa por la escuela primaria, la admite como función nacional y empieza por iniciar la sustitución del patronato municipal, desafecto por lo común á la obra educativa. Es de suponer que, mejor preparado el ambiente en que se han desarrollado los presupuestos de 1907, se forme, para presupuestos sucesivos, un plan completo de transformación de la primera enseñanza dando á ésta la importancia que realmente tiene la empresa de la regeneración patria.

Los pasos dados en estas últimas semanas son, pues, de los que afirman un progreso, de los que entrañan un desarrollo de consecuencias, de los que con alteza de miras preparan una evolución decisiva. No podemos dejar de señalarlos á la reflexión de los amantes del progreso. La gestión del Sr. Gimeno en el Ministerio de I. P. dejará lisonjero recuerdo. Y desde la Junta del Fomento de la Educación Nacional secundarán los altos proyectos esbozados las altas personalidades con que ha sido constituido el prestigioso organismo. Es favorablemente comentado el nombramiento de Vocal para dicha Junta de D. Alejandro Rosselló, de cuyos conocimientos en materia de enseñanza esperamos provechoso resultado desde el elevado puesto que, con justicia, le ha sido conferido.

(De *La Tarde*.)

LUZ GATES

La vacuna trajo el suero Pasteur, éste los demás sueros conocidos, los que se ensayan y los que se descubrirán; la luz Roentgen los rayos X, los N, la luz blanca, la violeta, la roja y la luz Gates, invisible y de propiedades más extraordinarias y maravillosas que las de la que penetra los cuerpos opacos; pues tiene la peculiaridad de atravesar la materia muerta y detenerse en la materia viva.

Gates, es un profesor neoyorkino, con esta nueva luz, toda substancia animada proyecta su sombra; la muerta, no proyecta ninguna.

Gates explica satisfactoriamente el fenómeno así: la luz ultravioletada en vez de proyectar la sombra del alma, sufre la acción de las corrientes eléctricas que se desprenden de los nervios y músculos vivos; pero como estas corrientes no existen cuando los tejidos están muertos, la luz violeta no se ve entonces detenida y por consiguiente no proyecta sombra.

Estamos á punto de poder apreciar el esfuerzo del cerebro humano.

Paso á paso; pero vamos adelante en la conquista de la naturaleza.

La alcanzaremos? Si.

CELSE LATORRE.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Por Reales decretos de 11 de enero actual (*Gaceta* del 15) se nombran vocales de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas á D. Santiago Ramón y Cajal, D. José Echegaray, D. Marcelino Menéndez y Pelayo, D. Joaquín Sorolla, D. Joaquín Costa, D. Vicente Santamaria de Paredes, D. Alejandro San Martín, D. Julian Calleja y Sanchez, D. Eduardo Vincenti, D. Gumersindo de Azcárate, D. Luis Simarro, D. Ignacio Bolívar, D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Casares Gil, D. Adolfo Alvarez Buylla, D. José Rodríguez Carracido, D. Julián Ribera Tarragó, D. Leonardo de Torres Quevedo, D. José Marvá, D. José Fernández Jiménez y D. Victoriano Fernández Ascarza.

De la Provincia

La biblioteca de la Asociación se irá aumentando con las entregas del Diccionario enciclopédico de que ha comenzado á editar la

casa Espasas, rica obra de consulta cuya adquisición seguramente será vista con agrado por los asociados.

Igualmente ha sido pedido el Anuario As, carza con igual destino.

El Presidente de la R. A. de Medicina y Cirujía de esta Ciudad nos ha invitado á la sesión inaugural que celebrará el 27 de los corrientes en la cual el Socio don Francisco Sancho disertará sobre el tema «Notas de higiene local.»

Estimamos la atención.

En atento B. L. M. nos ha notificado D. Ricardo Roca haberse hecho cargo de la Presidencia de la Cámara de Comercio de esta Capital.

Las probadas iniciativas del Sr. Roca hacen que merezcan igualmente nuestra felicitación el designado y la entidad que le ha elegido.

Se ha remitido á todos los Maestros asociados el Cuestionario para la constitución de *Sección de Socorros al fallecimiento*. Está la hoja dispuesta para ser devuelta por correo, una vez llenada. Los que no lo hayan recibido, tengan la bondad de indicarlo para hacerles nueva remesa.

Tan pronto como vayan llegando adhesiones, las iremos publicando, hasta ver si se reúnen en número suficiente para declarar constituida dicha Sección.

Conforme anunciamos oportunamente el domingo pasado tuvo lugar la conferencia sobre la obra «Revolución Numérica» en el local del Centro del Magisterio, dada por D. Ramón Mas, la que se vió muy concurrida.

El Sr. Mas demostró prácticamente la brevedad con que se resuelven las multiplicaciones y divisiones por medio de sumas mediante el facil manejo de las tablas que con este fin la obra contiene.

Las reducciones y los tantos por ciento fueron también resueltos por tablas, cerciorándose el auditorio de la brevedad y seguridad que en todos los cálculos aritméticos representa el procedimiento indicado por la «Revolución Numérica» procedimiento que también tiene la buena condición de ser muy fácil de aprender.

Hemos de creer que el nuevo sistema tendrá notable aceptación por parte de los Maestros tanto mayor cuánto más conocido sea.

En virtud de la última crisis, ha salido del Ministerio de I. P. el Sr. Gimeno, sustituyéndole en el nuevo Gabinete presidido por el señor Maura, el Sr. Rodríguez Sanpedro en la cartera de nuestro ramo.

Para la Subsecretaria, ha sido designado D. Salvador Canals.

Entre la gran variedad de dibujos para bordados y labores que contiene el cuaderno número 34 de *El Consultor de los Bordados*, llaman poderosamente la atención, un soberbio escudo de estilo Luis XV para sábana; un cuello de encajes de Bruges para señora y una ancha puntilla de malla para mantel de altar ú otras aplicaciones.

En todos los dibujos se refleja el profundo ingenio del artista que los ha creado y el buen sentido práctico de la empresa de esta popular Revista que tau bien sabe interpretar los deseos y exigencias del gusto femenino, tanto en lo que á bordados y labores prácticas y de novedad se refiere, como en las ventajosas condiciones de abono.

Se publica quincenalmente en dos ediciones, una económica y otra de lujo al precio de 7 y 12 pesetas anuales respectivamente.

Para más detalles, pidanse catálogos gratis en la Administración de *El Consultor de los Bordados*, calle del Pino, 16.—Barcelona.

ACADEMIA DE PREPARACIÓN PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Preparación para asignaturas y reválida del grado elemental.

Asignaturas y reválida del grado superior en Barcelona.

Se dan conferencias de preparación para oposiciones á escuelas de niños y niñas.

Para informes dirigirse á D. Miguel Porcel, Regente de la Escuela práctica—calle de la Cofradía; y á D. Bartolomé Terradas, profesor de la 2.^a escuela de Palma—calle de Moyá.

ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MAESTROS

Lista de Sres. Asociados en 1.º enero de 1907

JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL

PRESIDENTE: D. Sebastián Font, hasta 31-XII-1911

VICE-PRESIDENTE: D. Jerónimo Castaño, hasta 31-XII-1910.

DEPOSITARIO: D. Pedro J. Ordinas, hasta 31-XII-1909.

SECRETARIO: D. Antonio Crespi, hasta 31-XII-1908.

VICE-SECRETARIO: D. Miguel Porcel, hasta 31-XII-1907.

VOCALES: D. Bartolomé Terrades, hasta 31-XII-1907 y D. Juan Banús, hasta 31-XII-1911.

DISTRITO DE PALMA

ASOCIADOS

1.ª SECCIÓN.—MAESTROS PRIVADOS DE LA CAPITAL

- | | |
|--------------------------|-----------------------------|
| 1 D. Sebastián Font. | 24 D. Juan B. Mayol. |
| 2 > Jerónimo Castaño. | 25 > Ramón Morey. |
| 3 > Antonio Crespi. | 26 > Sebastián Miralles. |
| 4 > Bernardo Balle. | 27 > Juan Ferrer. |
| 5 > Juan Torrens. | 28 > Andrés Pol. |
| 6 > Guillermo Falmer. | 29 > José Balaguer |
| 7 > Jaime Terrés. | 30 > Antonio Mercadal |
| 8 > Antonio Saura. | 31 > José Ferrá. |
| 9 > Salvador Bover. | 32 > Pedro J. Horrach. |
| 10 > María Ignacia Amer. | 33 > Antonio Ferrer. |
| 11 > Antonio Llabrés. | 34 > Bartolomé Monner. |
| 12 > Mateo Palmer. | 35 > A. Homar Balle. |
| 13 > José Llobera. | 36 > Pedro Andreu. |
| 14 > Gabriel Marcó. | 37 D.ª Cayetana A. Giménez. |
| 15 > Bartolomé Font. | 38 > Isabel Serra. |
| 16 > Jaime Batlle. | 39 > Virginia Cormenzana. |
| 17 > Juan Perelló. | 40 > Dolores Estades. |
| 18 > Antonio Nadal. | 41 > Antonia López. |
| 19 > Miguel Martínez. | 42 > Margarita Oliver. |
| 20 > Jerónimo Salleras. | 43 > Ana Perelló. |
| 21 > Juan Capó. | 44 > Josefa Pastor. |
| 22 > Pedro Homar. | 45 > Carmen Castells. |
| 23 > José Rosselló. | 46 > M.ª Amparo Serra. |

2.ª SECCIÓN.—MAESTROS PÚBLICOS DE LA CAPITAL

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| 1 D. Miguel Porcel. | 17 D.ª María Obrador. |
| 2 > José Castañón. | 18 > Dolores Rubi. |
| 3 > Bernardo Palmer. | 19 > Paula Cañellas. |
| 4 > Bartolomé Terrades. | 20 > María Amorós. |
| 5 > Juan Barbero. | 21 > Jacinta Morell. |
| 6 > Gabriel Comas. | 22 > Francisca Oliver. |
| 7 > José Riera. | 23 > Catalina Labandera. |
| 8 > Juan Banús. | 24 > Francisca Isern. |
| 9 > Pedro J. Ordinas. | 25 > M. I. Villén. |
| 10 > Bartolomé Oliver. | 26 > Juana M. Juan. |
| 11 > Bartolomé Brunet. | 27 > Francisca Ripoll. |
| 12 > Jaime Pol. | 28 > Catalina Ginard. |
| 13 > Pedro Ballester. | 29 > Micaela Palou. |
| 14 > Bartolomé Janer. | 30 > Margarita Salvá. |
| 15 > Miguel Sastre. | 31 > Antonia Pons y Tomás. |
| 16 D.ª Monserrate Juan. | |